



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04610-2008-PA/TC  
JUNÍN  
LÁZARO ATILIO HINOSTROZA  
DE LA CRUZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lázaro Atilio Hinostroza de la Cruz contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 57, su fecha 9 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución N.º 050173-98-ONP/DC, de fecha 29 de noviembre de 1998, y que en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación completa conforme a los artículos 1, 2 y 6 de la Ley N.º 25009 y a los artículos 9 y 20 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, sin aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) con un menoscabo permanente total del 75%. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 24 de setiembre de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión se encuentra comprendida en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, y que el actor debe recurrir al proceso contencioso administrativo a fin de poder dilucidar la controversia.

La Sala Superior competente confirma la apelada por estimar que lo pretendido por el actor está dirigido al reajuste de su pensión de jubilación, para lo cual el proceso de amparo no es la vía adecuada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04610-2008-PA/TC

JUNÍN

LÁZARO ATILIO HINOSTROZA

DE LA CRUZ

**FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, corresponde efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el actor padece de neumoconiosis, a fin de evitar consecuencias irreparables).
2. Siendo así, se tiene que el rechazo liminar de la demanda tanto de la primera instancia como de la segunda instancia, sustentado en que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente, resulta un error; por tanto, debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y, revocando la resolución recurrida, ordenar al Juez *a quo* que proceda a admitir a trámite la demanda.
3. Sin embargo, frente a casos como el que ahora nos toca decidir, esto es, si a pesar del rechazo liminar de la demanda este colegiado podría (o no) dictar una sentencia sobre el fondo, nuestra jurisprudencia es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencia los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante todo el tiempo transcurrido (STC 4587-2004-AA/TC), más aún si conforme se verifica de fojas 50, se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47, *in fine*, del Código Procesal Constitucional.
4. Estando, pues, debidamente notificada la emplazada con la existencia de este proceso se ha garantizado su derecho de defensa. Asimismo, verificándose de los actuados el supuesto al que se refiere la jurisprudencia de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la controversia constitucional, resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado. En efecto, de una evaluación de los actuados se evidencia que existen los recaudos necesarios como para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que siendo así y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal este Colegiado emitirá pronunciamiento de fondo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04610-2008-PA/TC

JUNÍN

LÁZARO ATILIO HINOSTROZA  
DE LA CRUZ

### Delimitación del petitorio

5. El demandante percibe pensión de jubilación minera arreglada a los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009; sin embargo, solicita se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera completa conforme a los artículos 6 de la Ley N.º 25009 y a los artículos 9 y 20 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, concordante con el Decreto Ley N.º 19990, y sin la aplicación indebida del Decreto Ley N.º 25967, pues padece de la enfermedad de neumoconiosis.

### Análisis de la controversia

6. De la Resolución N.º 050173-1998-ONP/DC, de fecha 29 de noviembre de 1998, obrante a fojas 6, se observa que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera por la suma de S/. 696,00 (seiscientos noventa y seis nuevos soles), al haberse constatado que cesó en sus actividades laborales el 30 de setiembre de 1998, acumulando un total de 24 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, es decir, que se le otorgó pensión por el monto máximo vigente.
7. El artículo 9 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, estableció que la pensión completa a que se refiere el artículo 6 de la Ley N.º 25009 será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, *sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990.*
8. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley N.º 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
9. Conviene precisar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de neumoconiosis (silicosis) presupone el goce del derecho a la pensión, aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; no obstante, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04610-2008-PA/TC

JUNÍN

LÁZARO ATILIO HINOSTROZA  
DE LA CRUZ

Ley N.º 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.

10. Siendo así, al gozar el demandante de una pensión máxima de jubilación arreglada al Decreto Ley N.º 19990 –conforme se observa de fojas 7, la percepción de una pensión minera completa resulta equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
11. En consecuencia, al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnera derecho fundamental alguno del demandante, carece de sustento la demanda.
12. Adicionalmente, importa precisar que el demandante, a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, no tenía la edad ni las aportaciones requeridas, por lo que a dicha fecha el demandante no había adquirido derecho a pensión de jubilación minera, razón por la cual no se le ha aplicado esta norma indebidamente. Además se le diagnosticó la enfermedad profesional el 5 de octubre de 2006, después de la dación del citado decreto ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL